



Recurso de Revisión: RRA 452/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa y Combate a la Corrupción
del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de septiembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 452/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca., en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 15 de julio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 203082824000029, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En el artículo Transitorio DÉCIMO TERCERO del Decreto 2325 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 3 de julio del año en curso, SE FACULTA al ÓRGANO DE GOBIERNO de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción a efecto de que en Sesión Extraordinaria nombre a un Encargado de Despacho de la referida Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de combate a la Corrupción.

Solicito la información referente a lo siguiente:

- 1.- La convocatoria mediante el cual se convoca a los integrantes del Órgano de Gobierno de la SESECC a una SESIÓN EXTRAORDINARIA para la Designación de una Encargado de Despacho.
 - 2.- El día, fecha, hora, lugar y forma en que Sesionará el Órgano de Gobierno de la SESECC.
 - 3.- El perfil académico y grado de estudios de la persona que será la propuesta para ser encargada o encargado de Despacho de la SESECC.
- Se les solicita lo anterior en virtud que NO HA SESIONADO el Órgano de Gobierno de la SESECC siendo esto una instrucción directa por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y que al día de hoy los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría antes referida NO HAN ACATADO.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000029, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número TJAYCCO/UT/094/2024 de fecha 19 de julio de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 203082824000029, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que, no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior; con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, 24, 25, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; con relación a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7 y 24, del Reglamento Interno de La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, vigente a la fecha. Por lo consiguiente, esa información la genera y la posee la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, del Estado de Oaxaca, toda vez que, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

PÁGINA WEB: <http://www.sesecc.oaxaca.gob.mx/>

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: María de Jesús García Estrada Coordinadora de Normatividad, Riesgos y Políticas Públicas, Responsable de la Unidad de Transparencia.

DIRECCIÓN: Colón No. 1128, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

TELÉFONO: 951 2066911 y 951 2063111

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: sesecc@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia simple del decreto número 2325, publicado con fecha 3 de julio de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 5 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Es inconcebible la falta de conocimiento del Órgano de Gobierno de la SESECC ya que mediante decreto 2325, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 3 de julio del año 2024, en el cual se reforman los transitorios DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, todos del decreto 2278 mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo transitorio DÉCIMO SEGUNDO, establece que todos los nombramientos de mandos medios y superiores quedan sin efecto, por lo que es ilógico y totalmente infundado de su parte como integrante del ÓRGANO DE GOBIERNO que se decline INCOMPETENTE, ya que no puedo dirigir mi solicitud a la Unidad de Transparencia de la SESECC porque nadie tiene autoridad ni nombramiento en la SESECC a partir del 3 de julio del 2024, que fue la fecha en que se publicó el decreto antes referido, por lo tanto, usted como integrante del Órgano de Gobierno debe proporcionar la información que solicito..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 452/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 11 de septiembre de 2024, fue recibido a través del correo electrónico de institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número TJAYCCO/127/2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado formuló sus alegatos respecto al recurso de revisión; esto, de manera extemporánea y adjuntando las siguientes documentales:

1. Copia de la solicitud de información pública, realizada por la solicitante con fecha 13 de julio de 2024.

2. Copia del oficio número TJAYCCO/UT/094/2024 de fecha 19 de julio de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la solicitante.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de julio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 5 de agosto de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información conforme al artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto número 2325, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 3 de julio del año en curso.

1.- La convocatoria mediante el cual se convoca a los integrantes del Órgano de Gobierno de la SESECC a una SESIÓN EXTRAORDINARIA para la Designación de una Encargado de Despacho.

2.- El día, fecha, hora, lugar y forma en que Sesionará el Órgano de Gobierno de la SESECC.

3.- El perfil académico y grado de estudios de la persona que será la propuesta para ser encargada o encargado de Despacho de la SESECC.

Se les solicita lo anterior en virtud que NO HA SESIONADO el Órgano de Gobierno de la SESECC siendo esto una instrucción directa por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y que al día de hoy los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría antes referida NO HAN ACATADO.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, refiriendo que el ente público facultado para conocer de la misma es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto de procedencia establecido en la fracción III del artículo 137 de la referida Ley, correspondiente a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Durante el trámite del recurso de revisión las partes no formularon alegatos ni manifestaciones.



Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado se realizó bajo el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.



Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, en el presente caso la parte solicitante ahora recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información:

- 1.- La convocatoria mediante el cual se convoca a los integrantes del Órgano de Gobierno de la SESECC a una SESIÓN EXTRAORDINARIA para la Designación de una Encargado de Despacho.
- 2.- El día, fecha, hora, lugar y forma en que Sesionará el Órgano de Gobierno de la SESECC.
- 3.- El perfil académico y grado de estudios de la persona que será la propuesta para ser encargada o encargado de Despacho de la SESECC.

Se les solicita lo anterior en virtud que NO HA SESIONADO el Órgano de Gobierno de la SESECC siendo esto una instrucción directa por parte del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y que al día de hoy los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría antes referida NO HAN ACATADO.

Lo anterior, con base en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto número 2325, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 3 de julio del año en curso.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, refiriendo que el ente público facultado para conocer de la misma es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado.



Durante el trámite del recurso de revisión las partes no formularon alegatos ni manifestaciones.

En ese tenor y en vista que el sujeto obligado señaló ser incompetente para conocer de lo solicitado, respecto a la competencia la Ley de la materia (LTAIPBG) señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al tercer día de la recepción de la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que se advierte que cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, 24, 25, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; con relación a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7 y 24, del Reglamento Interno de La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, vigente a la fecha, no es competente para conocer de la información solicitada.

De la normativa transcrita, se advierten que las mismas establecen las bases y principios del Sistema Nacional y Estatal de Combate a la Corrupción, así como las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que mediante **Decreto número 2278**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 30 de abril de 2024, se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y mediante el cual se abrogó el Decreto 602, por el que se creó la Ley Estatal de Combate a la Corrupción de fecha 3 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de mayo de 2017. Lo anterior conforme al siguiente artículo Transitorio del Decreto antes citado:

DECRETO No. 2278

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 120. - El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia local con equivalencia funcional al Sistema Nacional Anticorrupción, encargada de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención,

detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases:

I. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador integrado por las personas titulares del órgano encargado de la fiscalización a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Constitución; de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública quien presida del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; del Órgano Garante a que se refiere el artículo 114 apartado C de esta Constitución y otro del Comité de Participación Ciudadana.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan: destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley y,

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

- a)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b)** La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- d)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad. Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio en materia de combate a la corrupción, en los términos que fije la ley, a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de las y los particulares, será objetiva y directa. Las y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A las contralorías comunitarias indígenas o afromexicanas, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado en cada municipio regido bajo sistemas normativos internos, se les reconocerá su rendición de cuentas social hacia la comunidad, sus instrumentos de combate a la corrupción, medios de transparencia, sanciones y acciones de fiscalización, serán entes de consulta y verificación para los Órganos Internos de Control y el Comité de Participación Ciudadana en el Combate a la Corrupción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se abroga el Decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 1 de junio de 2021, y en consecuencia se Extingue el Consejo

de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y la Comisión de Selección del Sistema de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo 1232 de fecha 14 de abril de 2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de mayo de 2021.

QUINTO. Se abroga el Decreto 2828 de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEXTO. Se extingue el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción creado mediante Decreto 1236 de fecha 30 de junio de 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de junio de 2015.

SÉPTIMO. Se abroga el Decreto 602 por el que se creó la Ley Estatal de Combate a la Corrupción de fecha 3 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de mayo de 2017.

OCTAVO. Hasta en tanto se expida la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los asuntos que deben pasar para su atención a otra dependencia u organismo federal, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado a la entrada en vigor del presente Decreto hasta que se incorporen a las nuevas instancias, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, mismos que deberán despacharse, en términos del presente Decreto y de las disposiciones aplicables.

Se faculta la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto, sin que para ello sean considerados patrón sustituto, o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

NOVENO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por única ocasión nombrará a un total de nueve ciudadanas y ciudadanos que integrarán una Comisión de Selección por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Mediante acuerdo parlamentario se deberá aprobar la expedición de una convocatoria en la que las instituciones de educación superior y de investigación, podrán proponer candidatos y candidatas a fin de integrar una Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco integrantes basándose para ello en elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestran tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de integrante de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como parte del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

DÉCIMO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. Se abrogan y en su caso derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de abril de 2024.

De igual forma, con fecha 3 de julio de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **Decreto número 2325**, mediante el cual se

reformaron los artículos transitorios **Sexto** y **Octavo**, y se **adicionaron** los transitorios **Décimo Segundo** y **Décimo Tercero** del Decreto número 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el que, quedando de la siguiente manera:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Transitorios Sexto y Octavo, y se adicionan los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos del Decreto número 2278 del índice de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, mediante el que se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

DECRETO No. 2278 ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. a QUINTO. ...

SEXTO. Se extingue el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción creado mediante decreto 1263 de fecha 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de junio del 2015.

SÉPTIMO. ...

OCTAVO. Hasta en tanto se expida la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los asuntos que deben pasar para su atención a otra dependencia u organismo federal, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado a la entrada en vigor del presente decreto hasta que se incorporen a las nuevas instancias a excepción de los trámites urgente o sujetos a plazos improrrogables, mismos que deberán despacharse, en términos del presente decreto y de las disposiciones aplicables.

Se faculta la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto.

NOVENO. a DÉCIMO PRIMERO. ...

DÉCIMO SEGUNDO. Los nombramientos por condición laboral de Mandos Medios y Superiores otorgados desde la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quedan sin efecto, por lo que los servidores públicos salientes deberán realizar las transferencias y procesos de entrega - recepción correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Se faculta al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción para que en sesión extraordinaria nombre a un encargado de despacho para que, dentro del plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento del mismo, sin que, para ello, sea considerado patrón sustituto, o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de julio de 2024.

Con base en lo anterior, se tiene que Ley del Estatal de Combate a la Corrupción de fecha 3 de mayo de 2017, fue abrogada mediante el Decreto número 2278, por lo que, en primer lugar, es dable señalar que dicha Ley quedó sin efectos y, por ende, no puede ser valorada ni tomada en cuenta en el análisis de la presente resolución.

Asimismo, de una búsqueda en el portal electrónico del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, no se encontró registro de alguna publicación referente a una nueva Ley en materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, así como de una búsqueda realizada en la página del Congreso Local, en el apartado de Legislación Estatad, al abrir el enlace que redirige a la Ley en comento esta no abre, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



De igual forma, conforme al artículo Transitorio Décimo Tercero del **Decreto número 2325**, se facultó al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatad de Combate a la Corrupción, para que en sesión extraordinaria nombrara a un encargado de despacho a efectos de que dentro de un plazo máximo de 120 días naturales, contados a partir de la publicación de dicho Decreto, concluyera en las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia para dar cumplimiento del mismo, sin que, para ello sea considerado patrón sustituto o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

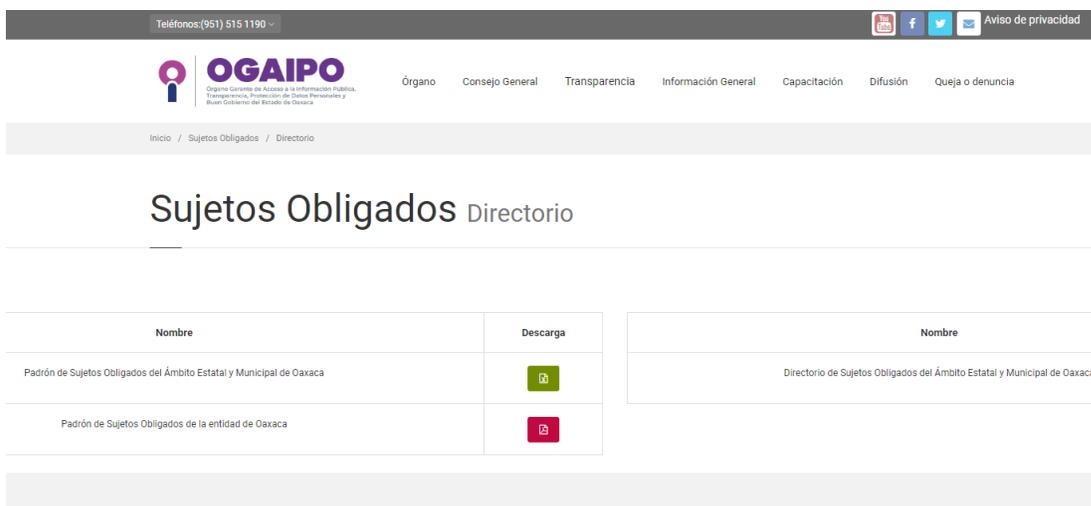
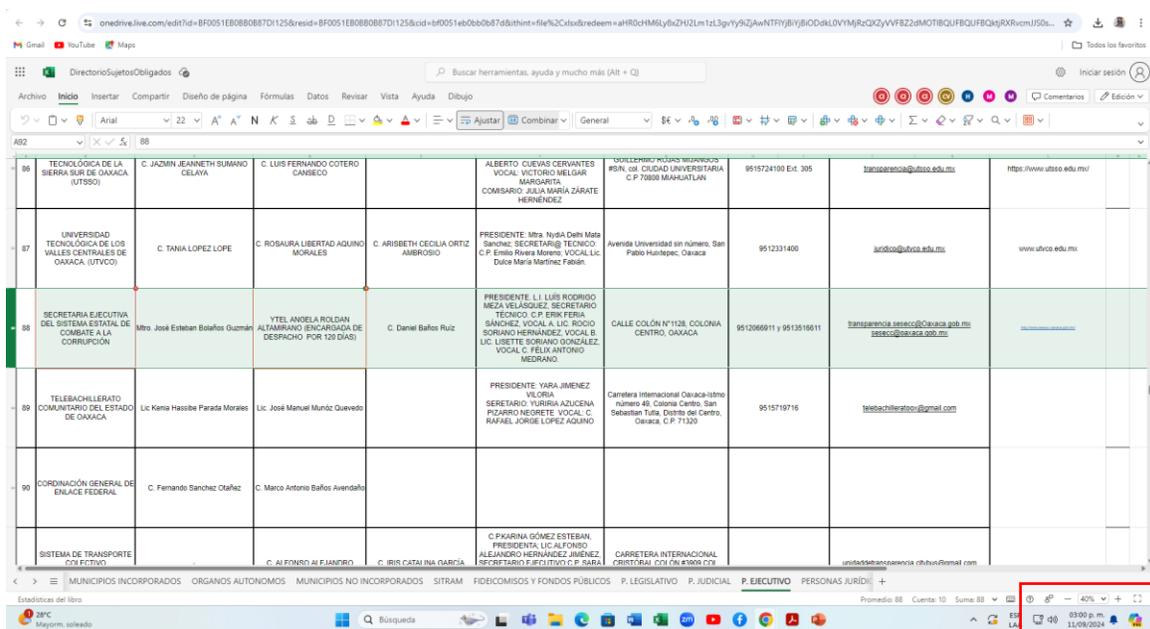
En esa tesitura, el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado por Decreto número 2278, establece que el Sistema Estatad de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador integrado por las personas titulares del órgano encargado de la fiscalización a que se refiere el artículo 65 Bis de dicha Carta Magna; de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública quien presida del **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; del Órgano Garante a que se refiere el artículo 114 apartado C de esta Constitución y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Es así, que atendiendo a los Decretos antes mencionados y sobre todo a la norma constitucional vigente y por ende válida, referente a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que como ya quedó advertido, establece que el Sistema Estatad

de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador integrado en otros entes públicos, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, resulta procedente considerar que dicho sujeto obligado tiene competencia para conocer lo relativo al cumplimiento del artículo transitorio número Décimo Tercero del Decreto número 2325, por el cual se modificaron y adicionaron artículos del Decreto número 2278, siendo este último, por el que se reformó el citado artículo 120 de la Constitución Política Local.

Ahora bien, de una búsqueda realizada el 11 de septiembre del año en curso en el Directorio de Sujetos Obligados publicado en la página electrónica institucional de este Órgano Garante mediante en el siguiente enlace:

https://onedrive.live.com/edit?id=BF0051EB0BB0B87D!125&resid=BF0051EB0BB0B87D!125&cid=bf0051eb0bb0b87d&ithint=file%2Cxlsx&redeem=aHR0cHM6Ly8xZHZJ2Lm1zL3gvYy9iZjAwNTFYBiYjBiODdkL0VVMjRzQXZyVVFzZ2dMOTIBQUFBQUFBQkRjRjRvcmJJS0szMnUteNz0WnIFSVE_ZT1wUGZvckU&migratedtospo=true&wdo=2 se localizó la siguiente información:

Nombre	Descarga	Nombre
Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca		Directorio de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca
Padrón de Sujetos Obligados de la entidad de Oaxaca		

Nombre	Descarga	Nombre
Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca		Directorio de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca
Padrón de Sujetos Obligados de la entidad de Oaxaca		

Nombre	Descarga	Nombre
Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca		Directorio de Sujetos Obligados del Ámbito Estatal y Municipal de Oaxaca
Padrón de Sujetos Obligados de la entidad de Oaxaca		

NÚM	SUJETO OBLIGADO (Nombre de la Dependencia)	TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO (Nombre del Responsable de la Dependencia)	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Nombre del Responsable de la unidad de transparencia)
88	SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	Mtro. José Esteban Bolaños Guzmán	YTEL ANGELA ROLDAN ALTAMIRANO (ENCARGADA DE DESPACHO POR 120 DÍAS)

En atención a ello, se observa que dentro del Padrón de sujetos obligados de este Órgano Garante específicamente en el apartado de Titular de la Unidad de Transparencia correspondiente a la "Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción" se tiene registrada a la Servidora Pública "Ytel Angela Roldan Altamirano" como encargada de despacho por 120 días, lo que hace presumir que dicho Órgano de Gobierno ya realizó la Sesión Extraordinaria para la designación de la persona Encargada para que "...concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos ..." "...en materia de transparencia...", tal como lo establece el mencionado Decreto. Por lo que, al ser esta información arrojada por una página institucional de un ente público, se toma como un hecho fehaciente.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, la tesis de tipo jurisprudencial, con número de registro digital 174899, de rubro "**HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**" misma que a la letra establece:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Por lo anterior, se concluye que con base al Decreto número 2325 el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción si es competente para conocer de la información solicitada; y en virtud que, existen elementos notorios que suponen que ya fue designada una persona encargada para cumplir con los trámites en materia de transparencia que le competen a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; se presume que la Sesión Extraordinaria señalada en dicho Decreto también ya fue llevada a cabo.

Por lo que se deduce que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada y por ende debe proporcionarla a la persona recurrente; esto, conforme lo establecido en el artículo 9 de la LTAIPBO, que a la letra dispone:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que agote el procedimiento establecido en el artículo 126 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda congruente y exhaustiva de la información en sus áreas competentes y haga entrega a la parte recurrente de la o las documentales que atiendan lo requerido en la solicitud de folio 203082824000029.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que agote el procedimiento establecido en el artículo 126 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda congruente y exhaustiva en sus áreas competentes y haga entrega a la parte recurrente de la o las documentales que atiendan lo requerido en la solicitud de folio 203082824000029.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 452/24